

SENTENCIA No. ST-026

Rad. No. 157593153001-2020-00043-00

Sogamoso, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2.020).

Tipo de proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	María Griselda Alarcón Guevara
Accionado:	Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso
Derecho:	Debido proceso y acceso a la administración de justicia
Decisión:	Improcedente

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la suscrita funcionaria a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada el pasado 10 de agosto de 2020, por la señora MARIA GRISELDA ALARCON GUEVARA contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, por la presunta vulneración al derecho fundamental al Debido Proceso, acceso oportuno a la administración de justicia, igualdad y dignidad humana.

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Acerca de la acción

Relata la accionante que el día 18 de diciembre de 2009 el Banco Davivienda presento demanda ejecutiva en contra de ella, admitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad el 27 de enero de 2010, se libró mandamiento ejecutivo por la suma de \$30.000.000,00; por los intereses de plazo del 30 de marzo de 2008 al 9 de diciembre de 2009 e intereses moratorios a partir del 10 de diciembre de 2009.

Señala que se notificó del mismo en el mes de agosto y contesto la demanda el 07 de septiembre de 2011, proponiendo excepciones de mérito las cuales denomino INEXISTENCIA DEL TITULO BASE DE LA EJECUCION, FALTA DE REQUISITOS PARA EJERCER LA ACCION CAMBIARIA, COBRO DE LO NO DEBIDO Y PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA, sin que a la fecha se haya emitido auto de seguir adelante la ejecución transcurriendo más de 10 años de presentada la demanda lo cual da lugar a la prescripción de la acción y que el estado ha perdido la facultad para perseguir la acción por el tiempo transcurrido. Así mismo que su salario se encuentra embargado y actualmente se le descuenta la suma de \$586.000,00, por parte de la Administración Judicial.

Manifiesta que, en el mes de mayo de 2019 se realizó una transacción de la deuda con el Banco Davivienda a través de su cesionaria COBRANDO S.A.S., poniéndose en conocimiento del Juzgado accionado para su aprobación, igualmente la parte ejecutante informa que se ha realizado una transacción por la suma de \$30.000.000,00, y solicita la entrega de dichos dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgados Accionado, solicitud también elevada por la accionante en la cual pide se realice el desembolso y se dé por terminado el proceso, a lo que el Juzgado accionado dio un trámite caprichoso y arbitrario corriendo traslados de las solicitudes a la parte demandante, desconociendo que la transacción ya se había materializado y había dado tránsito a cosa juzgada

SENTENCIA No. ST-026

Rad. No. 157593153001-2020-00043-00

Continuando con su relato la accionante refiere que, tanto el Despacho accionado como la ejecutante han dilatado el proceso cuando lo que se requiere es la aprobación de la transacción, mediante auto de fecha 03 de julio de 2020 el Juzgado Segundo Civil Municipal no le dio trámite al recurso de reposición ni trámite a la apelación, al contrario, requiere a la accionante para que lo haga por intermedio de apoderado judicial, reitera que lo que se pretende es la aprobación de la transacción entre el Banco Davivienda y la accionante los cuales están facultados y tienen la capacidad para hacerlo y respecto de la cuantía para el año 2019 es inferior a la mínima.

Reitera que, el Juez no le dio trámite al recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 06 de septiembre de 2019 en el cual se le exigía la representación de un apoderado judicial, el cual fue resuelto mediante auto de fecha 03 de julio de 2020 sin hacer un análisis de fondo simplemente se remitió a repetir el auto anterior y tampoco le dio trámite al recurso de apelación, desconociendo el precedente jurisprudencial, accediendo a las pretensiones caprichosas de COBRANDO S.A.S.

Señala que, con la actuación surtida el 24 de mayo de 2019 cuando se le puso en conocimiento de la transacción realizada entre COBRANDO S.A.S., de Davivienda el Juzgado accionado ha desconocido las normas civiles que regulan la transacción y que a través del escrito allegado por la cesionaria en el cual solicita al despacho elaborar los títulos judiciales por valor de \$30.000.000,00, a favor de ellos de acuerdo a la transacción realizada entre ellos y la accionante por el valor anteriormente relacionado, manifestación expresa de la transacción realizada dentro del proceso Ejecutivo No. 2010-00009 y lo único que se pretendía era que el despacho aprobara la transacción y se realizara la entrega del dinero descontado por valor de \$30.000.000,00.

Manifiesta que, COBRANDO S.A.S., ha dilatado el trámite presentando solicitudes donde manifiesta que no existe contrato de transacción, pero se encuentra expreso en la solicitud radicada ante el despacho por COBRANDO S.A.S. y el escrito presentado por la accionante pues la transacción no requiere requisitos de forma solamente la voluntad de las partes, después COBRANDO S.A.S. presenta un escrito en el cual le dicen al juzgado que la accionante no tienen la facultad para actuar dentro del proceso, frente a lo cual considera que ella simplemente presentó el escrito donde daba a conocer al despacho la transacción realizada, la cual no se ha resuelto de fondo y lo que pide el juzgado es que la accionante siga incurriendo en gastos contratando un abogado cuando la cuantía para el año 2019 la faculta para actuar en nombre propio.

Menciona además que, si lo que pretende COBRANDO S.A.S., es retractarse de la transacción lo debe hacer a través de un proceso diferente pues la transacción tiene el valor de cosa juzgada.

Finalmente considera que se le está violando su derecho al acceso oportuno a la administración de justicia, pues el juzgado accionado no ha resuelto de fondo las solicitudes presentadas y transcurrieron siete meses para que el juzgado se pronunciara y diera una respuesta de fondo dilatando la aprobación de la transacción realizada por tal razón considera que se agotaron los medios con los cuales contaba en materia civil y por ende acudió a la acción de tutela como mecanismo de protección de sus derechos.

SENTENCIA No. ST-026

Rad. No. 157593153001-2020-00043-00

1.1. Pretensiones

Las pretensiones del accionante, ostentan el siguiente tenor literal:

- “1. Se tutelen mis derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, EL ACCESO OPORTUNO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA.*
- 2. Se proceda con fundamento en la prueba allegada a impartir aprobación a la transacción realizada con COBRANDO SAS dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2010-00009 y se den las ordenes que se desprenda de la misma decisión.*
- 3. En su defecto se ordene al Juez Accionado tomar las decisiones de acuerdo con las normas que regulan el tema y aplique el procedimiento señalado por usted, señor Juez constitucional, dentro del término de 48 horas, siguientes a la notificación de su fallo.*
- 4. Se compulsen las copias a las entidades correspondiente para las investigaciones que correspondan.”*

2. Respuesta de la parte accionada y vinculados.

2.1. Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso.

El señor Juez MARCO ANTONIO GOMEZ CALDERON, dentro de la oportunidad concedida, informa que tal como lo manifiesta la accionante en ese despacho cursa el proceso Ejecutivo radicado con el No. 2010-00009 siendo demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. y demandada MARIA GRISELDA ALARCON GUEVARA.

Informa que, se le han rechazado los escritos, en razón a que la accionante los presenta a nombre propio, el despacho le ha indicado que los mismo los debe presentar a través de apoderado judicial en razón a la cuantía del proceso y además la accionante es funcionaria de la Rama Judicial y no puede litigar en causa propia ni ajena.

Respecto a la transacción a que hace referencia la accionante, manifiesta el juzgado accionado que la apoderada de la entidad demandante le informo al juzgado que el acuerdo no tuvo los efectos requeridos por la demandada toda vez que ella no cumplió con la carga que le correspondía esto es diligenciar y firmar un formulario o escrito y enviarlo a la entidad, motivo por el cual la transacción no fue aprobada. Finalmente remite el despacho copia en PDF del expediente.

2.2. Banco Davivienda S.A.

El doctor **EDWIN ALEJANDRO RODRIGUEZ GONZALEZ**, Apoderado General del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, manifestó que la entidad financiera no ha vulnerado ningún derecho de la señora MARIA GRISELDA ALARCON GUEVARA, que inicio las acciones legales con el fin de obtener el pago de las acreencias en mora de la accionante a través de un proceso ejecutivo, indica que son varias las obligaciones contraídas con el Banco, inicialmente fueron otorgadas por el extinto Bancafé obligaciones Nos. ***3300 y ***3425 y que migraron al BANCO DAVIVIENDA en el mes de abril de 2010, también de las acreencias otorgadas en el año 2006, identificadas con los números: 05917186000137263, 06117186000096101, 4559860000979694, 5471300005076081 y 0036030195019976, obligaciones cedidas a la sociedad COBRANDO SAS en el año 2018, respecto a la

SENTENCIA No. ST-026

Rad. No. 157593153001-2020-00043-00

obligación terminada en **7263, CORRESPONDIENTE A UN CREDIEXPRESS FIJO A 60 MESES, fue judicializada en el año 2011 y es a la que hace referencia el proceso ejecutivo 2010-00009, el BANCO DAVIVIENDA cumplió con todas las cargas procesales por consiguiente solicita la desvinculación del trámite tutelar, pues indica que es COBRANDO S.A.S., quien desde el mes abril del año 2018 es el nuevo titular de la obligación.

2.3. Cobrando S.A.S.

La señora JIMENA GONZALEZ LOZANO, obrando en calidad de representante legal de COBRANDO S.A.S., informa que, el día 08 de abril de 2018 el Banco Davivienda realizo la cesión de las obligaciones de la señora MARIA GRISELDA ALARCON GUEVARA, mediante de auto de fecha 21 de septiembre de 2018 fue reconocido como el nuevo cesionario de las obligaciones por el Juzgado accionado.

Respecto a la transacción entre la señora MARIA GRISELDA ALARCON GUEVARA y COBRANDO S.A.S., el 23 de mayo de 2019, a través de correo electrónico le informan a la accionante que se reevaluó la oferta de pago y fue negada y que al momento de que la señora MARIA GRISELDA ALARCON GUEVARA radico el escrito ante el juzgado ya tenía conocimiento que la misma se le había negado, actuando de mala fe, igualmente el 27 de mayo la apoderada de COBRANDO S.A.S., radico ante el juzgado accionado escrito en el cual le informa que no hubo un acuerdo de pago, por tanto se tenga en cuenta la solicitud de entrega de títulos.

Continuando con su relato manifiesta que, para que exista un acuerdo entre las partes debe el mismo debe ser consensual y por parte de COBRANDO S.A.S., no existe una aceptación expresa pues cuando el comité entra a reevaluar la solicitud de pago, se niega en razón que para la fecha la deuda ascendía a un valor de \$ 99.999.999, oo, reitera el ente accionado que no existió una transacción entre la señora MARIA GRISELDA ALARCON GUEVARA y COBRANDO S.A.S. Por lo anterior solicita se declare improcedente la acción constitucional en razón que no se le están vulnerando los derechos invocados por la señora MARIA GRISELDA ALARCON GUEVARA.

ACTUACIÓN PROCESAL

Al Despacho le fue repartida la presente acción constitucional el día 10 de agosto de 2020. Mediante providencia de fecha 11 de agosto hogaño, se procedió a admitir, vincular y notificar dentro del trámite al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad y a las partes, terceros y demás intervinientes dentro del proceso 2010-00009, por considerar que le asistía interés en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

1. Cuestión previa

SENTENCIA No. ST-026

Rad. No. 157593153001-2020-00043-00

Resulta imperativo señalar que, dentro de Proceso Ejecutivo No. 2010-0009, este Juzgado conoció en segunda instancia, concretamente de tres actuaciones a saber:

- *Mediante providencia de fecha 27 de enero de 2012 la cual admitió a trámite la apelación de la sentencia de fecha 31 de octubre de 2011, resuelta mediante auto de fecha 01 de junio de 2012 decretando la nulidad de lo actuado a partir del folio 39 al 44 del cuaderno principal.*
- *El 23 de octubre de 2013, admitió la apelación auto de fecha 08 de agosto de 2013, la cual fue resuelta el 03 de febrero de 2014 confirmando el auto apelado.*
- *Y finalmente el 10 de octubre de 2017, este despacho decreto la nulidad de la sentencia de seguir adelante la ejecución de fecha 17 de agosto de 2017, a partir del auto de apertura a pruebas obrante a folio 74 en adelante.*

Al respecto, fácilmente se puede colegir que, en el presente asunto no se configura ninguna de las causales de impedimento previstas en el artículo 56 del CPP, pues si bien en este Juzgado se surtieron las actuaciones antedichas, cierto es que, la suscrita para tales fechas no fungía como titular; luego al tratarse los impedimentos de circunstancias eminentemente de carácter subjetivo predicables de los funcionarios y no de los Despachos, no hay razón para separarse del conocimiento del presente asunto.

2. Competencia.

De conformidad con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 1° del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, compilado por el Decreto 1069 de 2015, el cual fue modificado parcialmente por el Decreto 1983 de 2017, la acción de tutela será conocida por los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o amenaza del derecho que motivó la presentación de la solicitud, o donde se produjeran sus efectos, razón por la cual, le corresponde a este Juzgado conocer del presente asunto.

Además, se reafirma la competencia si se atiende a lo previsto en el artículo 1 núm. 5 del Decreto 1983 de 2017 por medio del cual se introducen algunas modificaciones a las reglas de reparto, Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

3. Problema jurídico principal y problemas asociados.

De conformidad con los hechos expuestos, corresponde al Juzgado, resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿La acción de tutela promovida por la señora MARIA GRISELDA ALARCON GUEVARA, contra las providencias del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, por medio de las cuales no se impartió aprobación a la transacción que refiere la accionante en el escrito de tutela y se negó el trámite a los recursos de reposición y de apelación presentados por ella, bajo la exigencia de que necesitaba apoderado, cumple con los requisitos de procedencia, señalados jurisprudencialmente para este tipo de casos?

SENTENCIA No. ST-026

Rad. No. 157593153001-2020-00043-00

En caso afirmativo, ¿Vulnera el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la accionante, al abstenerse de resolver de fondo la solicitud de aprobación de transacción y así como las subsiguientes que fueron presentadas en causa propia por la señora ALARCON, bajo el argumento que se requiere apoderado para intervenir en este tipo de causas?

Para resolver estos problemas jurídicos, se abordarán en su orden los siguientes temas: i) Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencia judicial, ii) Requisitos Generales y específicos de procedencia, iii) Análisis del Caso concreto.

i) Procedencia excepcional de la Acción de Tutela contra providencia judicial – Reiteración de Jurisprudencia¹

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales ha sido abordada por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones, por lo que la suscrita repasará las premisas en que se fundamenta esta posibilidad y las reglas establecidas para su examen en el caso concreto.

En ese sentido, lo primero que se advierte, es que la Corte Constitucional frente a este tipo de asuntos, decantó el concepto de vía de hecho, señalando que, de acuerdo a la evolución de la jurisprudencia, las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, por lo que se desarrolló el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción. Con el fin de orientar a los jueces constitucionales y determinar unos parámetros uniformes que permitieran establecer en qué eventos es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-590 de 2005 y SU-913 de 2009, sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y las razones o motivos de procedibilidad de la tutela contra sentencia y expresó que “no solo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)”².

Esta situación se viabiliza en los casos en los que un operador judicial decide un conflicto desconociendo el ordenamiento vigente, lo que conlleva a una vulneración de los derechos fundamentales de una de las partes. Al respecto ha expresado dicha Corporación:

“Tal comportamiento puede traducirse en (1.) la utilización de un poder concedido al juez por el derecho para un fin manifiestamente no previsto en las disposiciones legales (defecto

¹ Corte Constitucional. Sala Plena SU-090 de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Ref. Exp.: T6.406.743. M.P.: Alberto Rojas Ríos.

² Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-590 de fecha ocho (8) de junio de dos mil cinco (2005). Ref. D-5428. M.P.: Jaime Córdoba Triviño.

SENTENCIA No. ST-026

Rad. No. 157593153001-2020-00043-00

sustantivo), (2.) en el ejercicio de una atribución por un órgano que claramente no es su titular (defecto orgánico), (3.) en la aplicación del derecho sin contar, de manera protuberante, con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal a partir de pruebas válidas (defecto fáctico), o (4.) en la actuación manifiestamente por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental). Esta carencia sustancial de poder o de desviación del otorgado por la ley, revelan (i.) una manifiesta desconexión entre lo establecido en el ordenamiento y la voluntad del funcionario judicial (que aparejará su descalificación como acto judicial) y (ii.) una clara violación de los derechos fundamentales de quien sufre las consecuencias del acto arbitrario”³.

Con todo, no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra providencia es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales.

ii. Requisitos Generales y especiales de procedencia.

De acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y las reglas jurisprudenciales establecidas a partir de la Sentencia C-590 de 2005, los operadores judiciales deberán al momento de realizar un juicio de valor sobre la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, estudiar los siguientes requisitos de carácter general:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración⁴. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

³ Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-808 de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil seis (2006). Ref. Exp.: T-1185171. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión. Sentencia T093 de fecha veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014). Ref. Exp.: T4.052.055. M.P.: NILSON PINILLA PINILLA.

SENTENCIA No. ST-026

Rad. No. 157593153001-2020-00043-00

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección... en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

Adicionalmente se indicó que, “el concepto de providencia judicial en el marco de la doctrina de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales, Ahora bien, en materia de decisiones adoptadas en autos, la Corte ha señalado que éstas, por regla general, deben ser discutidas por medio de los recursos ordinarios que el legislador ha dispuesto para el efecto. En este orden, la acción de tutela procederá solamente: **(i)** cuando se evidencie una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de las partes que no puede ser reprochada mediante otros medios de defensa judicial; **(ii)** cuando a pesar de que existen otros medios, éstos no resultan idóneos para proteger los derechos afectados o amenazados; o **(iii)** cuando la protección constitucional es urgente para evitar un perjuicio irremediable.”⁵

Solamente cuando se ha constatado el cumplimiento de los requisitos generales, puede el juez constitucional entrar a determinar la existencia de alguno de los defectos que ha establecido la Corte, de los que puede padecer una providencia judicial y que la convierte en un instrumento de vulneración a los derechos fundamentales.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

Por este motivo, la excepcionalidad de la tutela contra providencias judiciales conduce a la imperiosa necesidad de que se compruebe el cumplimiento de todos los requisitos de procedibilidad y además la existencia por lo menos de uno de los defectos procedimentales que ha establecido la Corte.

⁵ Sentencia T 489 de dos mil seis (2016) M.P. MARCO GERARDO MONTOYA CABRA.

SENTENCIA No. ST-026

Rad. No. 157593153001-2020-00043-00

En este sentido, pasará el Despacho a comprobar los requisitos de procedibilidad sólo si se encuentran reunidos todos ellos, procederá al estudio de la existencia de los defectos de carácter procedimental.

iii. El derecho de postulación. Alcance de la regla general dispuesta en la Constitución y de las excepciones legales.

A partir de la interpretación del artículo 229 de la Constitución Política, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que el acceso a la administración de justicia, por voluntad del constituyente, debe hacerse por regla general a través de un abogado inscrito, sin perjuicio de los supuestos en que el legislador determine que la intervención de éste no es necesaria. Así se desprende de lo expresado por el texto constitucional conforme al cual: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”

En estas condiciones, es claro que por fuera de las excepciones dispuestas por el propio texto constitucional –como son las acciones de tutela, populares y públicas de inconstitucionalidad-, corresponde al legislador definir, dentro de la amplia potestad de configuración normativa con la que cuenta, en qué casos la intervención en un proceso judicial puede hacerse sin la necesidad de un abogado⁶.

Por su parte, el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, declarado exequible en la sentencia C-069 de 1996, reitera la regla general prevista en el artículo 229 superior indicando que “Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía.”

Al referirse al tema de las excepciones, la Corte ha advertido que el Legislador debe hacerlo asegurando que éstas resulten razonables y proporcionadas. Sobre este particular se precisó que: “La razonabilidad de las excepciones depende, entre otros factores, de la complejidad técnica y de la importancia del procedimiento o actuación de que se trate, de la posibilidad de contar con abogados para que se surtan tales actuaciones, y por supuesto, del valor constitucional de los derechos e intereses que el defensor o el apoderado deban representar.”

Así, pues, el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 se ocupa de establecer algunos de los supuestos en los que, por excepción a la regla general, se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito. De acuerdo con esta norma, la primera de las hipótesis corresponde a la del ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes -entre ellas la acción de tutela, la acción pública de inconstitucionalidad, las acciones populares, la de destrucción de obra que amenaza ruina, la remoción de tutores y curadores-. Sobre esta disposición no sobra advertir que en lo que toca con las acciones públicas no cabe entender que la intervención sin la representación

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-228/02.

SENTENCIA No. ST-026

Rad. No. 157593153001-2020-00043-00

de un abogado se hace “en causa propia” pues la pretensión no está dirigida a satisfacer el interés individual de quien la promueve, sin perjuicio de que ese sea un resultado mediato.

Siguiendo la norma referida, también se puede litigar en causa propia en los procesos de mínima cuantía, en las diligencias administrativas de conciliación, en los procesos de única instancia, en materia laboral. Del mismo modo, en consideración de la forma súbita como se realizan algunas actuaciones en el proceso civil, el legislador ha previsto la excepción en los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas y otros análogos, con la salvedad consistente en que la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

4. Análisis del caso concreto

De acuerdo con los anteriores postulados jurisprudenciales, se procederá a continuación a analizar si las providencias enjuiciadas satisfacen las exigencias que la Corte Constitucional ha establecido como derroteros para que la suscrita en sede constitucional pueda válida y excepcionalmente, cuestionarlas bajo la consigna de proteger los derechos fundamentales inherentes a ellas.

En ese orden de ideas, sea lo primero señalar que el asunto de marras se encuentra revestido de relevancia constitucional, en la medida que involucra la presunta vulneración de varios derechos de raigambre constitucional, el debido proceso, el derecho a la defensa y el acceso a la administración de justicia.

El requisito de subsidiariedad también se considera satisfecho, pues nótese como la causa de la presunta vulneración que alega la accionante es justamente que el Juzgado no le da trámite a las solicitudes presentadas en causa propia, por tratarse de un proceso ejecutivo de menor cuantía que requiere abogado que la represente, luego resulta ser la acción de tutela, el único mecanismo para poder dilucidar el asunto.

Frente a la inmediatez, se exige que la acción que sea presentada de manera oportuna, es decir, dentro de un plazo razonable⁷, en tanto lo que se busca es la protección inmediata

⁷ De conformidad con la Sentencia SU-961 de 1999: “la razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción. En jurisprudencia reiterada, la Corte ha determinado que la acción de tutela se caracteriza por su ‘inmediatez’. (...) Si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción”.

SENTENCIA No. ST-026

Rad. No. 157593153001-2020-00043-00

de los derechos fundamentales frente a su vulneración o amenaza, dicho plazo oscila, si bien se ha determinado en la mayoría de los casos, en seis meses desde el hecho o acto vulnerador, lo cierto es que depende de las circunstancias particulares y concretas de cada caso; y en el asunto de marras, la accionante ha estado a la espera de un pronunciamiento de fondo por poco más de siete meses.

Se vislumbra con claridad la identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración y los derechos fundamentales vulnerados y el presente asunto no versa sobre una decisión proferida en sede de tutela.

Ahora bien, como quedo visto anteriormente, las decisiones que se reprochan se encuentran contenidas en Autos, luego deben evaluarse otros aspectos, además de los anteriores, para determinar la procedibilidad; siendo evidente que conforme a lo antedicho se encuentra satisfechos los dos primeros, es decir, que la inconformidad de la accionante no puede ser reprochada mediante otros medios de defensa judicial; y que cuando a pesar de que existen otros medios, éstos no resultan idóneos para proteger los derechos afectados o amenazados; pues básicamente se trata de la subsidiariedad; sin embargo, hasta ahora nada se ha dicho frente a la tercera exigencia, que consiste en que la protección constitucional sea urgente para evitar un perjuicio irremediable⁸.

En ese sentido, frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se esté frente a un perjuicio irremediable, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que tal es la magnitud cuando, "*dadas las circunstancias del caso particular, se constate que (iii) el daño es cierto e inminente, esto es, que no se debe a conjeturas o especulaciones, sino que se halla sustentado en la apreciación razonable de hechos reales y apremiantes; (iv) que involucra gravedad, desde el punto de vista de su incontrastable trascendencia y de la naturaleza del derecho fundamental que lesionaría; y (v) de urgente atención, en el sentido de que sea necesario e inaplazable precaverlo o mitigarlo, evitando que se consume una lesión antijurídica de connotación irreparable*".

En el caso sub examine, la ciudadana MARIA GRISELDA ALARCON GUEVARA, acude a la vía tuitiva buscando demostrar la conculcación de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, a raíz de la negativa del juez segundo civil municipal de resolver las solicitudes procesales presentadas en causa propia por la accionante, al interior del proceso Ejecutivo de menor cuantía radicada bajo el No. 157594003002-2010-00009.

Respecto a lo anterior tenemos que mediante auto de fecha 27 de enero de 2010 el Juzgado Segundo Civil Municipal libro mandamiento **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, dentro proceso 2010-00009 siendo demandante el Banco Davivienda S.A., y demandada la señora MARIA GRISELDA ALARCON GUEVARA, en consonancia con lo anterior tenemos que la accionante debe comparecer al proceso a través de apoderado judicial tal y como lo

⁸ Op. Cit. Sentencia T 489 de dos mil seis (2016).

SENTENCIA No. ST-026

Rad. No. 157593153001-2020-00043-00

manifestó el señor Juez Segundo Civil Municipal de esta ciudad mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2019 y de esta manera poder ejercitar los recursos que la ley otorga.

En ese sentido y revisada la prueba documental allegada, resulta fácil colegir que de cara a núcleo de los derechos fundamentales que se consideran transgredidos, las decisiones del operador judicial que son objeto de reproche, no representan la gravedad y atención urgente por parte del juez constitucional para evitar que se materialice una lesión antijurídica de connotación irreparable; primero, porque el fundamento de tales decisiones descansa no solo en normas procesales sino de raigambre constitucional, ya que como quedo expuesto en el acápite jurisprudencial de esta providencia, la Corte Constitucional ha venido resaltando con relación al artículo 229 de la Carta Política que, el acceso a la administración de justicia, por voluntad del constituyente, debe hacerse por regla general a través de un abogado inscrito, sin perjuicio de los supuestos en que el legislador determine que la intervención de éste no es necesaria. Así se desprende de lo expresado por el texto constitucional conforme al cual: *“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”* es claro que por fuera de las excepciones dispuestas por el propio texto constitucional –como son las acciones de tutela, populares y públicas de inconstitucionalidad-, corresponde al legislador definir, dentro de la amplia potestad de configuración normativa con la que cuenta, en qué casos la intervención en un proceso judicial puede hacerse sin la necesidad de un abogado⁹.

Así vistas, las decisiones del juez de instancia resultan ajustadas a derecho desvirtuando cualquier indicio de capricho o autoritarismo al respecto del trámite impartido.

En segundo lugar, el asunto no reviste una lesión antijurídica irreparable toda vez que basta que la accionante, subsane la legítima exigencia del Despacho mediante la designación de un apoderado, para que obtenga el pronunciamiento de fondo sobre la transacción que considera celebró con la parte demandada; circunstancia ésta que debe resultar extraña a la señora ALARCON GUEVARA, dada su condición de servidora judicial, pues ello le permite tener un conocimiento más comprensible sobre este tipo de engranajes procesales.

De lo anterior, la suscrita arriba a una conclusión y es que, las razones expuestas no tienen la virtualidad de conculcar el derecho fundamental al debido proceso, ni al acceso de administración de justicia, no solo porque se refieren a un asunto netamente litigioso para el cual el ordenamiento jurídico tiene previstos una serie de instrumentos o mecanismos que le permiten a las partes controvertir lo decidido por el juez de instancia, sino porque evidentemente la afectación que alega, es decir, que el Juzgado Segundo Civil Municipal apruebe la transacción realizada entre la señora MARIA GRISELDA ALARCON GUEVARA y COBRANDO S.A.S., el juzgado accionado no se ha pronunciado de fondo en razón a que la accionante insiste en elevar las peticiones a nombre propio, sin ser abogada cuando la Ley exige que se haga a través de un apoderado Judicial por la relevancia y cuantía del proceso.

⁹ Sentencia C-228/02.

SENTENCIA No. ST-026

Rad. No. 157593153001-2020-00043-00

Es por ello que estudiadas las piezas procesales que integran el Proceso Ejecutivo 2010-00009, se advierte que, en efecto, le asiste razón al titular del Despacho, pues en su debido momento, la demandante no cumplió con el requerimiento que el Despacho mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2019, le hizo de debía designar un apoderado, por tal motivo no se le dio el trámite correspondiente a las solicitudes elevadas por la accionante.

En este orden de ideas, las irregularidades procesales alegadas, no parecen afectar los derechos fundamentales de la accionante, pues revisados las providencias en cuestión, las decisiones adoptadas fueron debidamente justificadas con argumentos facticos y jurídicos que devienen de principios rectores del actuar judicial como los son la independencia y autonomía de los operadores.

De lo expuesto anteriormente, se arriba a la conclusión que la acción de Tutela contra las providencias del 06 de septiembre de 2019 y 22 de noviembre de 2019 proferidas por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, resulta improcedentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Sogamoso, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de Tutela instaurada por MARIA GRISELDA ALARCON GUEVARA, actuando en nombre propio, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL esta ciudad, Representado por su titular Dr. MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN, de acuerdo a las razones expuestas en el proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes esta determinación por el medio más expedito en la forma que lo establece el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 a quienes actuaron en este trámite.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la presente decisión no sea impugnada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ADRIANA FERNANDA GUASGÜITA GALINDO
JUEZ**

Proyecto: Lina Pérez
Revisó: Adriana Guasgüita Galindo

Firmado Por:



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOGAMOSO - BOYACÁ**

SGC

SENTENCIA No. ST-026

Rad. No. 157593153001-2020-00043-00

ADRIANA FERNANDA GUASGUITA GALINDO

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0371c17c37db4a88b36cac89fd84ce49ff02c5f2f3090bf099434e9a53c7f9c5

Documento generado en 26/08/2020 05:39:21 a.m.